



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio Civil Nro. 041
Radicación 2019-00081-00

Miranda (Cauca), catorce (14) de Julio dos mil veinte (2020).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Notificados los ejecutado señores **YEINER ARLEY GRISALES RIOS Y LUZ MARY GRISALES RIOS**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía # **1.114.885.262 y 25.529.548** respectivamente, del mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta por parte la entidad financiera **BANCO GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, por conducto de apoderado judicial, y sin que hayan propuesto excepciones de mérito o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, no permitimos **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva singular, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de los señores **YEINER ARLEY GRISALES RIOS Y LUZ MARY GRISALES RIOS**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía # **1.114.885.262 y 25.529.548** respectivamente. Con la demanda se aportaron como título base del recaudo ejecutivo el pagaré con Nro. **53004122**, fechado el 26 de junio de 2018, para ser pagadero al 20 de octubre de 2018, suscrito por los ejecutados y a favor de la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**.

De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplido por el aquí ejecutado, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 113 del 23 de mayo de 2019 (Fl. 189 Cno. Ppl.) en contra de los señores **YEINER ARLEY GRISALES RIOS Y LUZ MARY GRISALES RIOS**, por las sumas correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora y por las costas del proceso, conforme a lo petitionado por la parte actora.

La diligencia de citación notificación personal prevista por el art. 291 y 292 del C.G.P se efectuó como consta en los folios del 26 al 38 del cuaderno principal, certificado por la empresa AM MENSAJES S.A, con NIT 900.230.285-9, habiendo transcurrido el término legal para proponer excepciones, tiempo el cual estos guardó silencio.

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. La parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del ejecutado, de los señores **YEINER ARLEY GRISALES RIOS Y LUZ MARY GRISALES RIOS**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía # **1.114.885.262 y 25.529.548** respectivamente, y a favor de la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 113 del 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señores **YEINER ARLEY GRISALES RIOS Y LUZ MARY GRISALES RIOS**. Oportunamente liquídense por Secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$139.700,00)**, valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL